

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Galle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando á D. Cipriano de Lara y Barrera, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, á D. Vicente de Payueta y González, Presidente de la Provincial de Lérida.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, á D. José María Camós y Vañó, Magistrado de la Territorial de Oviedo.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, á D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Fiscal de la Provincial de Orense.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, á D. Germán Arias Montes, Magistrado del mismo Tribunal.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Provincial de Orense, á D. Pedro Castán y Trallero, Teniente Fiscal de la Territorial de Zaragoza.

Otro nombrando Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, á D. Cándido Peláez Vera, Magistrado de la Provincial de Zamora.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora, á D. Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de la misma capital.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, á D. Agustín Rodríguez y Rodríguez.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León, á D. Isidoro Viñuela.

Otros conmutando por las de cadena perpetua, la pena de muerte impuesta á Amadeo Calero Sánchez, Julián Carrero Boquero, José María Pérez García, Toribio Ladino Glesá, Pedro Martínez Martínez y Francisco Gómez Rodríguez, y á Lorenzo de la Fuente Peñá.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Pedro Vicente Sierra y Michel.

Otros indultando á Leopoldo Díez Fernández, Leocadia Manuela Hernández Muñoz y Antonio Pulgarín Medina, del resto de la pena que le falta por cumplir.

Otro indultando á Santos Sarvide Lacosta de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta.

Otro conmutando por la de seis meses y un día de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Felipe Pérez Corredera.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican, á los señores que se mencionan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de los adscritos al Archivo general de este Ministerio, sea destinado á la Biblioteca de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 80 y 81.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulación de tres resguardos de depósitos.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo los cupones de las Deudas que se indican, correspondientes al vencimiento 1.º de Julio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones especiales provisionales de Maestros y Maestras de párvulos de la categoría de 825 pesetas de sueldo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS.—Concediendo á D. Teófilo Benard y Seguier un aprovechamiento de aguas del río Garona, en la provincia de Lérida, para la producción de fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, con destino á todos los usos industriales, mecánicos y electroquímicos.

Item al mismo el aprovechamiento de aguas del río Negro, en la provincia de Lérida, para la producción de energía eléctrica, destinada á la tracción del ferrocarril de Lérida á Les.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Metalúrgica de Masarrón; Junta administradora de la Bolsa de Madrid; Sociedad general de Anuncios de España; Sociedad Turberas de Torreblanca y Cabanes; Banco de España (Melilla y Zaragoza); Sociedad Barcón y Compañía; Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara; Colegio de Corredores de Comercio de Valencia, y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Nueva.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafones especiales provisionales de Maestros y Maestras de párvulos de la categoría de 825 pesetas de sueldo.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Cipriano de Lara y Barreñada, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente de Payueta y González, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Cipriano de Lara.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Camós y Vañó, Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Lérida, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Vicente de Payueta.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José María Camós, á D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Fiscal de la Provincial de Orense.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, vacante por nombramiento para otro cargo, de D. Manuel Jesús Caramés, á D. Germán Arias Montes, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Germán Arias Montes.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Junio de 1875.

Ha ejercido la profesión en Puebla de Trives, pagando la correspondiente cuota, durante tres años y ocho meses, y desempeñado los cargos siguientes:

Escribiente y Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, en Madrid, León y Oviedo; Oficial primero de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Oviedo; Promotor Fiscal sustituto de la misma capital y Puebla de Trives; Vocal Letrado de la Comisión provincial de Orense, y Registrador interino del mencionado partido de Puebla de Trives.

En 12 de Febrero de 1884, fué nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Orense, de cuyo cargo tomó posesión en 13 de Marzo siguiente.

En 13 de Diciembre de 1898, se le nombró igualmente, accediendo á su solicitud, Juez de primera instancia de Allariz, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 29 de Septiembre de 1900, fué promovido, en turno primero, al de Padrón, de ascenso; tomó posesión en 26 de Octubre.

En 8 de Agosto de 1902, promovido, en cuarto turno, á Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, posesionándose en 22 del mismo mes.

En 15 de Agosto de 1907, promovido, en turno tercero, á Magistrado de Orense; posesión en 9 de Septiembre.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Castán y Trallero, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Orense, vacante por promoción de D. Germán Arias.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á los deseos de D. Cándido Peláez Vera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Za-

ragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pedro Castán.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Cándido Peláez, á D. Agustín Vida y García Juez de primera instancia de la misma ciudad, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Agustín Vida y García.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Noviembre de 1877.

En las oposiciones verificadas en 1881 para proveer una plaza de Profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca, fué propuesto, por unanimidad, para el segundo lugar, obteniendo dos votos para el primero.

En 11 de Julio de 1885, nombrado Aspirante á la Judicatura con el número 8; en la escala del Cuerpo.

En 21 de Septiembre ídem, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Soria; posesión en 1.^o de Octubre.

En 8 de Enero de 1887, trasladado á igual cargo de la de Ponferrada.

En 10 de Marzo ídem, trasladado á igual cargo de la de Baza.

En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Olvera, de entrada; posesión en 1.^o de Septiembre.

En 13 de Septiembre de 1893, nombrado Secretario de la Audiencia de Lugo posesión en 2 de Octubre.

En 20 de Julio de 1901, trasladado á Juzgado de primera instancia de Becebría; posesión en 17 de Agosto.

En 12 de Marzo de 1904, promovido, en turno tercero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Almería; posesión en 11 de Abril.

En 27 de Octubre de 1907, promovido en turno cuarto, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Las Palmas.

En 14 de Diciembre ídem, nombrado á su solicitud, Teniente Fiscal de la de Soria; tomó posesión en 24 ídem.

En 14 de Mayo de 1908, nombrado Juez de primera instancia de Zamora; posesión en 5 de Junio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por traslación de D. Francisco Frutos Valiente, á D. Agustín Rodríguez y Rodríguez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en la Buía «Inter plurima» y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, por renuncia de D. Pablo del Caño Pains, á D. Isidoro Viñuela, propuesto por aquel Cabildo.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Amadeo Calero Sánchez, ni al por el interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Cuenca, que le condenó á la pena de muerte en causa seguida por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Amadeo Calero Sánchez en la causa reseñada, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Julián Carrero Boquero, ni al por el interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, por la que se le condenó á la pena de muerte, en causa seguida por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Julián Carrero Boquero en la causa reseñada, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José María Pérez García, ni al por el interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Lugo, en la que se le condenó á la pena de muerte en causa seguida por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José María Pérez García en la causa reseñada, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Toribio Ladino Glesa, ni al por el interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Lugo, en la que se le condenó á la pena de muerte en causa seguida por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome

con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Toribio Ladino Glesa en la causa reseñada, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, condenando á Mateo Martínez Martínez y Francisco Gómez Rodríguez á la pena de muerte, en causa procedente de la Audiencia de Murcia, por el delito de robo con homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Pedro Martínez Martínez y Francisco Gómez Rodríguez, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Lorenzo de la Fuente Peña, condenada á la pena de muerte por la Audiencia de Bilbao, por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Lorenzo de la Fuente Peña, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Pamplona, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Pedro Vicente Sierra, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Vicente Sierra y Michel de la pena de cadena perpetua que sufre, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Clemente Fernández en súplica de que se indulte á Leopoldo Díez Fernández del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado y el tiempo que lleva cumpliendo condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leopoldo Díez Fernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Leocadia Manuela Hernández Muñoz, en súplica de que se la indulte de la pena de seis meses de arresto mayor y 250 pesetas de multa á que fué condenada por la Audiencia de Badajoz, en causa por delito de atentado:

Teniendo en cuenta la buena conducta

observada por la penada, y el tiempo que de su condena lleva extinguido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leocadia Manuela Hernández Muñoz, del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Diego Pulgarín Gómez, en súplica de que se indulte á su hijo Antonio Pulgarín Medina del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado, el tiempo que lleva extinguiendo condena y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Pulgarín Medina del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tomasa Arnej, en súplica de que á su marido Santos Sarvide Lacosta se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de homicidio frustrado:

Teniendo en cuenta el tiempo que el penado lleva extinguiendo condena y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Santos Sarvide Lacosta de la cuarta parte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Basilio Pérez Jiménez, en súplica de que á su hijo Felipe Pérez Corredera se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por delito de lesiones graves:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron y que la concesión de la gracia solicitada no perjudica á tercera persona:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses y un día de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Felipe Pérez Corredera y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carlet, de primera clase, á D. Rafael Vicente Igual, que sirve el de Albaida, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 1.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Las Pal-

mas, de primera clase, á D. Luis Navarro Ramfroz, que es electo del de Baza, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lora del Rfo, de primera clase, á D. Benjamín Sixto Miralles Galléu, que sirve el de Vinaroz, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Játiba, de primera clase, á D. Jesús Rodríguez Guerra, que sirve el de Sarria, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de primera clase, á D. Victoriano Sánchez Latas, que es electo del de Utrera, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fuentesauco,

de segunda clase, á D. Domingo Guillén Cuesta, que sirve el de Jerez de los Caballeros, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo é incremento que se registra en la Biblioteca de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, donde cada día es mayor el número de libros de autores nacionales y extranjeros, á más del de las obras producidas y editadas en el mismo Centro, justifican ya la necesidad de que se regularice su servicio por medio de una organización técnica, que redunde no sólo en beneficio del propio Instituto, sino de la cultura en general.

Teniéndolo así en cuenta; á propuesta de dicha Dirección y de conformidad con lo dictaminado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de los adscritos al Archivo General de este Ministerio, sea destinado al servicio de la Biblioteca mencionada, que prestará á las órdenes del Jefe del mismo Archivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 80.—MAR DEL NORTE.—**Holanda.** Puerto de Ijmuiden.—**Profundidades.**—*Avis aux Navigateurs número 146/911. Paris, 1911.*

Número 360.—En los canales que conducen á las esclusas del puerto de Ijmuiden, se encuentran los fondos siguientes:

Desde la entrada hasta las cabezas de los muelles interiores, fondos de 8,6 metros, que se extienden desde 17 y 23 metros al Norte del eje del canal, hasta 75 y 100 metros más al Norte; en el eje del canal se encuentran fondos de 8,6 metros y

fondos de 8,9 metros, que se extienden desde 17 y 23 metros al Sur del eje del canal, hasta 75 y 100 metros más al Sur. Los fondos, á partir de las cabezas de los muelles interiores, son: 9,6 metros hasta la esclusa grande, 7,6 metros hasta la del medio, 7,1 metros hasta la pequeña.

Situación aproximada de Ijmuiden: 52° 28' N. y 10° 47' 34" E. (4° 35' 14" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—**Grecia.**—**Bahía de Phalerum.**—**Luz.**—**Errata.**—*Avis aux Navigateurs número 146/912. Paris, 1911.*

Número 361.—La luz fija roja que se anunció en el Aviso 441 de 1910, se encuentra á la entrada del puerto Castela ó Phanari (antiguo Phaleron), y no á la entrada del puerto Stratistiki (antiguo puerto de Munychie).

Situación aproximada: 37° 56' N. y 29° 52' 34" E. (23° 40' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 242.

Carta número 561 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Estados Unidos.**—**Isla Block.**—**Puerto de la Isla Block.**—**Alumbrado.**—*Notice to Mariners número 12/702. Washington 1911.*

Número 362.—Se apagaron las luces de la antigua enflación del puerto de la Isla Block, y se reemplazaron por las siguientes:

a) LUZ ANTERIOR: En el extremo Este del rompeolas del Oeste.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre el mar: 3,6 metros.

Faro: Poste blanco, con escala y caseta de abrigo.

b) LUZ POSTERIOR: En el extremo del muelle del Gobierno, al lado Oeste de la entrada de Basin Harbor, á 210 metros al S. 0°—30' W. de la luz anterior.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre el mar: 7,5 metros.

Faro: Poste blanco, con escala y caseta de abrigo.

Situación aproximada: 41° 10' 25" N. y 65° 21' 3" W. (71° 33' 23" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 150.

Carta número 588 de la sección IX.

Estados Unidos.—**Long Island.**—**Punta Montauk.**—**Boya luminosa.**—*Notice to Mariners número 12/703. Washington, 1911.*

Número 363.—A unas 4 millas al SE. de la punta Montauk se fondeó en 16 metros de agua una boya luminosa de fajas verticales blancas y negras, con silbato y luz de una ocultación cada 4 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 2 segundos), elevada 4,8 metros sobre el mar.

Esta boya está en las siguientes marcaciones: el faro SE. de Block Island, al N. 55° E., y el faro de la punta Montauk, al N. 50° W.

La boya está provista de una mira óptica, marcada M. P., en cada una de sus cuatro caras.

Una boya de asta del mismo color se fondeó al lado de la boya luminosa.

Situación aproximada: 41° 1' 45" N. y 65° 34' 56" W. (71° 47' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 152.

Carta número 587 de la sección IX.

Grupo 81.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—**Brasil.**—**Cabo San Roque.**—**Luz.**—*Notice to Mariners número 362. Londres, 1911.*

Número 364.—Sobre el cabo San Roque se encendió la luz siguiente:

Carácter: Con un destello alterno rojo y blanco cada 5 segundos.

Alicance: 18 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 61 metros.

Faro: Columna de hierro sobre pilares de 7,8 metros de altura y la casa de guardianes próxima al faro.

Situación aproximada: 5° 29' 10" S. y 29° 3' 1" W. (35° 15' 21" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Carta número 38 de la sección VIII.

Proximidades de la isla Santa Catalina.—Luz del islote Araras y supresión de la luz de Imbituba.—Notice to Mariners número 379. Londres, 1911.

Número 365.—a) LUZ DEL ISLOTE ARARAS:

Carácter: Fija blanca.

Alicance: 16 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 50 metros.

Faro: Columna de hierro sobre pilares de 5,8 metros de altura y caseta al lado Oeste del faro.

Situación aproximada: 28° 21' 0" S. y 42° 27' 11" W. (48° 39' 31" W. de Gw.);

b) **Luz de Imbituba:** La luz fija blanca de Imbituba se suprimió definitivamente.

Situación aproximada: 28° 16' 0" S. y 42° 27' 41" W. (48° 40' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 16.

Carta número 111 de la sección VIII.

Uruguay.—Río de la Plata.—Isla Flores.—Cambio provisional de carácter de la luz.—Notice to Mariners número 369. Londres, 1911.

Número 366.—La luz con un destello blanco cada minuto, de la Isla Flores, se reemplazó provisionalmente por una luz con un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos, que ilumina un sector comprendido entre el N. 49° E. y el N. 41° W. por el Este, el Sur y el Oeste.

Situación aproximada: 34° 57' 0" S. y 49° 43' 11" W. (55° 55' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

Estados Unidos.—Proximidades de Cayo Hueso.—Canal del NW.—Noticias.—Notice to Mariners, número 12/718. Washington, 1911.

Número 367.—Por recientes reconocimientos verificados en el canal NW. de Cayo Hueso, se ha observado que la sonda más pequeña es de 5,1 metros, y que su parte exterior se ha corrido hacia el Oeste, teniendo ahora el eje del canal una orientación diferente.

La boya con campana de la entrada esta fondeada actualmente en 7 metros de agua, á unos 1.600 metros al N. 9° W. de la baliza luminosa NW. de barra.

La mayor profundidad en esta parte del canal se encuentra un poco al Oeste de la línea que une esta boya con campana y la baliza luminosa NW. de la barra.

En la parte interior del canal, entre la baliza luminosa NW. de la barra y las aguas profundas del puerto, se encuentra una profundidad de 6,3 metros; el eje del canal ha experimentado una ligera diferencia en su orientación.

Las boyas fondeadas á cada lado del canal interior no están en las posiciones indicadas en la carta; pero la mayor profundidad se encuentra pasando á la mitad de la distancia entre la línea de boyas rojas y la línea de boyas negras.

Situación aproximada de la baliza NW.

de la barra: 24° 37' 49" N. y 75° 41' 22" W. (81° 53' 42" W. de Gw.)

Carta número 539 de la sección VIII. Derrotero número 7, página 890.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe de un depósito en metálico y dos en efectos, números 368.722, 223.474 y 223.475 de entrada y 61.418, 80.080 y 80.081 de registro, respectivamente, constituidos el primero en 18 y los dos últimos el 20, todos de Julio de 1908, los tres á nombre y como de la propiedad de don Pedro Domingo de Castro, por los acopios de conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Ciudad Real, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, importantes el primero 176 pesetas en metálico y los dos restantes uno 500 pesetas nominales en deuda amortizable al 5 por 100 y el otro 700 pesetas, también nominales, en deuda perpetua interior al 4 por 100,

Esta Dirección General, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se acojen los tres resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efectos.

Madrid, 13 de Mayo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Julio del corriente año, un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 39, unidos á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 8 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, *advertiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable, y de los intereses de las inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibi* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Mayo de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Clasificados y ordenados los escalafones de Maestros y Maestras de párvulos de la categoría de 825 pesetas; á propuesta de la Comisión organizadora, esta Dirección General ha dispuesto que se publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones generales provisionales de dichas clases docentes (véase el *Anejo núm. 2*), concediendo un plazo de quince días, contados desde la inserción en la GACETA, para producir reclamaciones; bien entendido, que quedarán sin curso las que afecten á los escalafones provinciales ó á hechos que hayan sido objeto de resoluciones que afecten á los mismos.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguíer, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Garona para la producción de fuerza motriz, transformable en energía eléctrica, con destino á todos los usos industriales, mecánicos y electroquímicos: Resultando que, de acuerdo con la pro-

puesta de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas, ha informado nuevamente la Jefatura de la provincia, y que con las condiciones definitivas formuladas por esta última quedan garantizados los intereses públicos y de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á don Teófilo Benard el aprovechamiento solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se emplazará en término de Bosost, aguas abajo del puente del Salto del Lobo, sobre el río Garona.

2.ª La presa en planta será rectilínea y normal á la corriente, consinténdose sólo una variación menor de diez grados. El perfil de la misma será el que figura en el proyecto, y se defenderá su pie con un zampado.

El nuevo modelo deberá ser oportunamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª La presa será únicamente de toma y nunca de embalse, por lo que su coronación estará 50 centímetros por bajo del nivel de estiaje.

El ancho mínimo de coronación será de 80 centímetros.

El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en el resultado de la operación.

4.ª El caudal que podrá derivar el concesionario será, como máximo, de 8.000 litros por segundo, del río Garona. Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.ª El concesionario queda obligado á verter en el río, por medio de módulo colocado en la entrada del canal de derivación, cuatrocientos treinta y cinco (335) litros de agua por segundo ó los que haya en el río cuando sean menos que dicha cantidad.

Esta condición se respetará escrupulosamente, cualquiera que sea el caudal que el río lleve, pues son aguas destinadas á necesidades de los aprovechamientos anteriores, cuyos derechos hay que respetar en todo momento.

6.ª Tanto los tipos de módulos de entrada de los canales, como los que han de servir para la reversión al río del volumen indicado en la condición anterior, se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas antes de comenzar las obras.

Igualmente se proyectarán oportunamente por el concesionario y serán sometidas á la referida aprobación administrativa, las obras que en algunos puntos será necesario construir el concesionario para la conservación de ciertas acuosas, las cuales sólo podrán estudiarse después de un minucioso replanteo de las presas y canales.

7.ª Los canales de conducción y los de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en el respectivo proyecto, pudiendo introducirse alguna ligera variación en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación.

La disposición definitiva que se adopte para los canales se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden ocasionarse roturas que den lugar á escapes de líquido.

El revestimiento y enlucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducir

la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso á los volúmenes concedidos, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

8.ª El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto, y por ello se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

9.ª Las sendas, riegos y demás servicios existentes que quedan interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden cuando menos en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

Los cruces de la carretera de Bagnuer á la frontera francesa necesitarán concesión especial, con arreglo á la legislación vigente.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. De acuerdo con la División hidráulica del Pirineo Oriental, el concesionario dejará en las presas la instalación necesaria para el paso de las maderas de flotación.

12. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado los nuevos tipos de presas y módulos de que hablan las condiciones anteriores á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

13. Empezando por la confrontación del replanteo, una vez señalada la traza sobre el terreno, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y en su consecuencia podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y en especial para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

14. A los efectos de la inspección, se avisará al Ingeniero Jefe de la provincia la fecha de terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso, se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta, en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al final de la condición 3.ª

En el segundo, se comprobará, por un empleado de la División, el comienzo de los trabajos, si se continúan, y el número de operarios que se hallan ocupados en aquéllos.

En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones, y se levantará acta en que se haga constar, de una manera explícita, que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el conce-

sionario y el Ingeniero representante de la inspección.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la misma dependencia, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que, á su juicio, sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras é inspección, en general, de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la entidad inspectora haya ejecutado por cuenta del concesionario, en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo, y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

17. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público.

18. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

19. La Jefatura de Obras Públicas cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha División dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caudalidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911. El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard y Seguíer, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Negro para la producción de energía eléctrica, destinada á la tracción del Ferrocarril de Lérida á Los:

Resultando que á propuesta de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas ha sido oída de nuevo la Jefatura de la provincia, y que con las condiciones definitivas formuladas por esta última quedan garantizados los intereses públicos y de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á don Teófilo Benard, el aprovechamiento solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se emplazará en el río Negro, á 14,75 metros aguas abajo del desagüe del Salto número 2, que se veri-

fica en terrenos de D. Antonio España, en término de Viella.

2.ª La presa en planta será rectilínea y normal á la corriente, consintiendo sólo una variación menor de 10 grados. El perfil de la misma será el que figura en el proyecto, y se defenderá su pie con un zampeado.

El nuevo modelo deberá ser oportunamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª La presa será únicamente de toma y nunca de embalse, por lo que su coronación no se elevará más de 50 centímetros sobre el nivel de estiaje, á menos que en algún caso particular se demuestre cumplidamente que puede excederse este límite.

El ancho mínimo de coronación será de 80 centímetros.

El nivel de enrase de coronación será referido cuidadosamente á un punto invariable del terreno al tiempo de la confrontación del replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

4.ª El caudal que podrá derivar el concesionario, será, como máximo, de 1.000 litros del río Negro.

Esta autorización no supone que la Administración del Estado responda de que dicho río lleve el caudal referido.

5.ª El concesionario queda obligado á verter en el río, por medio un de módulo colocado á la entrada del canal de derivación, ciento cincuenta y cinco (155) litros de agua por segundo, ó los que haya en el río cuando sean menos que dicha cantidad.

Esta condición se respetará escrupulosamente, cualquiera que sea el caudal que el río lleve, pues son aguas destinadas á necesidades de los aprovechamientos anteriores, cuyos derechos hay que respetar en todo momento.

6.ª Tanto los tipos de módulos de entrada de los canales como los que han de servir para la reversión á los ríos de los volúmenes indicados en la condición anterior, se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, antes de comenzar las obras.

Igualmente se proyectarán oportunamente por el concesionario, y serán sometidas á la referida aprobación administrativa, las obras que en algunos puntos será necesario construya el concesionario para la conservación de ciertas acequias, las cuales sólo podrán estudiarse después de un minucioso replanteo de las presas y canales.

7.ª Los canales de conducción y los de desagüe se ajustarán exactamente en su trazado y condiciones á lo prescrito en los respectivos proyectos, pudiendo introducirse alguna ligera variación, en el caso de que fuera propuesta á la Jefatura de Obras Públicas y mereciese la aprobación.

La disposición definitiva que se adopte para los canales se presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, á fin de obtener la seguridad absoluta de su impermeabilidad y de que no pueden

ocasionarse roturas que den lugar á escapes de líquido.

El revestimiento y enlucido de los canales será obligatorio, pudiendo reducirse la sección de los mismos á lo necesario en este caso para dar paso á los volúmenes concedidos, toda vez que se obtendrá reducción en los coeficientes de las fórmulas.

8.ª El desagüe se establecerá precisamente en el punto indicado en el proyecto y por ello se devolverá al río absolutamente todo el caudal que se derivó, conservándose también las aguas en el mismo estado de pureza que antes tenían.

9.ª Las sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interrumpidos por la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que queden, cuando menos, en iguales condiciones que las actuales y sin interrumpir su disfrute en ninguna época.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

11. De acuerdo con la División hidráulica del Pirineo Oriental, el concesionario dejará en las presas la instalación necesaria para el paso de las maderas de flotación.

12. El plazo para dar comienzo á las obras será el de dos años, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Antes de empezar los trabajos deberá haberse presentado los nuevos tipos de presas y módulos de que hablan las condiciones anteriores, á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Nueve años después de empezadas, deberán quedar terminadas completamente todas las obras.

13. Empezando por la confrontación del replanteo una vez señalada la traza sobre el terreno, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por sí ó por delegación, queda encargada de la inspección de los trabajos, y, en su consecuencia, podrá dictar todas aquellas disposiciones que considere convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares, y, en especial, para que no se pierda líquido alguno á su paso por los canales.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección General de Obras Públicas.

14. A los efectos de la inspección se avisará al Ingeniero Jefe de la provincia la fecha de terminación del replanteo, la de comienzo de las obras y la de su terminación.

En el primer caso se confrontará sobre el terreno y se levantará un acta en la que se exprese especialmente el cumplimiento de la referencia impuesta al final de la condición tercera.

En el segundo se comprobará por un empleado de la Jefatura el comienzo de los trabajos, si se continúan y el número

de operarios que se hallan ocupados en aquéllos.

En el tercero, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá á un detenido examen de las construcciones y se levantará acta en que se haga constar de una manera explícita que se hallan cumplidas absolutamente todas las cláusulas de la concesión.

Estas actas se firmarán por el concesionario y el Ingeniero representante de la Inspección.

15. Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y su funcionamiento por la misma dependencia, la que podrá exigir la ejecución de todo aquello que á su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras ó para evitarse pérdidas del agua derivada.

El concesionario dará cuantas facilidades sean necesarias para llevar á cabo aforos ó comprobación de la pureza del líquido devuelto al río.

16. Todos los gastos originados por la confrontación del replanteo, recepción de las obras ó inspección en general de las mismas, tanto en la construcción cuanto en la conservación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario.

También vendrá obligado al pago de las obras que la entidad inspectora haya ejecutado por cuenta del concesionario, en caso de que éste se negase á llevarlas á cabo y sean de urgente realización para garantizar intereses generales ó particulares de índole preferente.

17. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar como garantía del cumplimiento de las condiciones, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público.

18. La concesión se entiende hecha por noventa y nueve años, ó sean los mismos del Ferrocarril eléctrico de Lérida á Les, sin perjuicio de tercero y sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas, respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deban recibir las obras, y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona afectada por el proyecto.

19. La Jefatura de Obras Públicas cuidará del estricto cumplimiento de estas condiciones y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

En caso de desobediencia ó incumplimiento por parte del concesionario, dicha Jefatura dará parte á la Superioridad, que dispondrá lo conveniente en cada caso.

Los casos de caducidad serán los señalados en la ley general de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1911. El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de Lérida.